000346/2023

Comodoro Rivadavia, dos de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (J.M., L.C.) c/ M. N. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 346/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N°402/17), por haber interpuesto la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 16 de marzo de 2023.

El primero se rechaza y el segundo es concedido en relación y con efecto devolutivo.

La resolución recurrida en su parte pertinente establece por el término de tres meses una cuota por alimentos provisorios a cargo de la demandada y a favor de su hija L.C.J.M por la suma de $30.000, más asignaciones y obra social en caso de percibirlas.

I- La recurrente en su memoria ID 1005407, sostiene que el objeto del presente está agotado. Manifiesta que el trámite debe canalizarse por otra vía y realizar audiencia de avenimiento. Alega que la situación de la joven ha cambiado, que ha sido dado de alta médica junto con su hija menor de edad. Afirma que la cuota fijada le causa perjuicio y que no puede afrontarla. Insinúa que de sostenerse la decisión el monto de la cuota no puede ser superior a $10.000.

La Defensa Pública en representación de L. C. J. M., contesta el traslado de los agravios –ID 1031478-. Solicita el rechazo del recurso.

II- En el caso se fijó alimentos provisorios por el término de tres meses en beneficio de la joven L. (19 años), a cargo de su progenitora, N. E. M.

El cotejo de las actuaciones demuestra que el plazo por el que se fijó alimentos provisorios se ha cumplido, no surgiendo de autos la prórroga del plazo de la medida, por lo tanto, la cuestión deviene abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación de la progenitora demandada contra la resolución de fecha 16 de marzo de 2023.

No obstante lo resuelto, hemos de señalar que de las constancias de autos surge la situación de vulnerabilidad de la joven L. y su pequeña hija-nieta de la accionada-, la agudización de la crisis de los vínculos interfamiliares (entre madre, padre, hija, nieta) que requiere del abordaje interdisciplinario, con la participación de los distintos actores, a fin de brindar un marco de contención para intentar la recuperación del núcleo familiar, por lo que la medida dictada es razonable.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la progenitora y confirmar la sentencia de grado.

III- Atento el modo de resolver no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación de la progenitora, conforme los considerandos pertinentes.

2) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 403 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS